



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0217/2017-S3
Sucre, 21 de marzo de 2017

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de libertad

Expediente: 17992-2017-36-AL
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 20 de enero de 2017, cursante de fs. 32 a 34 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Lucía Navia Montalvo, Freddy Coca Mamani y Maria Isabel Salvatierra Rocha** en representación sin mandato del menor **AA** contra **Helen Sánchez Quiñonez, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 19 de enero de 2017, cursante de fs. 5 a 9, el accionante a través de sus representantes manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo, se le impuso detención preventiva en el Centro de Adolescentes Infractores "Cometa" desde el 15 de noviembre de 2016; posteriormente, solicitó la cesación de dicha medida, y en audiencia de 5 de enero de 2017 su defensa fundamentó que ya transcurrió el tiempo máximo de duración de la detención preventiva conforme al art. 291.I inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014-.

Sin embargo, su solicitud de cesación de la detención preventiva fue ilegalmente rechazada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba -ahora demandada-, con el fundamento que no habrían transcurrido los cuarenta y cinco días que la norma prevé, sosteniendo que no deben contabilizarse los días de detención durante la vacación judicial, por lo que los plazos procesales habrían quedado

suspendidos durante ese tiempo.

Por lo referido, la autoridad demandada no tomó en cuenta que pese a las vacaciones judiciales su persona continuaba en calidad de detenido todo ese tiempo, encontrándose privado de libertad aproximadamente sesenta y siete días a la fecha de interposición de esta acción tutelar, lesionándose así sus derechos.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante por medio de sus representantes denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso en sus componentes de defensa, igualdad y tutela judicial efectiva; y, a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, citando al efecto los arts. 8.II, 13.I, 22, 23.I, 115, 116.II, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga que la autoridad demandada emita en el día mandamiento de libertad a su favor.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de enero de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 30 a 31, presente la parte accionante y ausentes la autoridad demandada, el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia así como el Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por medio de sus representantes ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de libertad, y ampliándolos manifestó que: **a)** Transcurrieron más de cuarenta y cinco días sin que exista acusación fiscal, toda vez que fue dispuesta su detención preventiva el 15 de noviembre de 2016; y, **b)** El computo de los cuarenta y cinco días que prevé la norma como tiempo máximo para la detención preventiva en el caso de menores debe computarse en días calendario y no como menciona la autoridad demandada solo los días hábiles.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Helen Sánchez Quiñonez, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba, mediante informe presentado el 20 de enero de 2017, cursante de fs. 20 a 21, indicó que: **1)** A tiempo de solicitar la cesación a su detención preventiva, el accionante no desvirtuó los riesgos procesales que dieron origen a dicha medida; y, **2)** No habían transcurrido los cuarenta y cinco días que prevé la norma como tiempo máximo de duración de la detención preventiva sin la existencia de acusación, puesto que los plazos deben contarse en días hábiles, por lo que los cuarenta y cinco días referidos recién se cumplían el 20 de ese mes y año.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia

Los representantes tanto del Ministerio Público como de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no asistieron a la audiencia de la presente acción de defensa, pese a sus notificaciones cursantes a fs. 16 y 18.

I.2.4. Resolución

EL Juez de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 20 de enero de 2017, cursante de fs. 32 a 34 vta., **denegó** la tutela impetrada bajo el fundamento que cuando una persona se vea afectada en sus derechos y garantías con una resolución, debe utilizar la apelación incidental en el plazo de tres días a partir de su notificación, por lo que en el presente caso al no haberse apelado la resolución que el ahora accionante cuestiona, concurre el principio de subsidiariedad, extremo que impide ingresar al fondo de la problemática planteada.

Asimismo, habiendo la parte accionante pedido complementación y enmienda a dicha resolución, el Juez de garantías explicó que el plazo para la presentación del recurso de apelación incidental corre desde la notificación referida en la resolución cuestionada, la cual determina el plazo de tres días; y respecto a que no cursa en obrados la solicitud de complementación impetrada a la autoridad demandada, corresponde realizar los reclamos ante la autoridad competente.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa imputación formal y solicitud de aplicación de medidas cautelares presentada por el Ministerio Público contra el menor AA -ahora accionante- el 14 de noviembre de 2016 por la presunta comisión del delito de robo (fs. 24 a 25), por lo que tras la consideración de la situación jurídica del nombrado, Helen Sánchez Quiñonez, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba -hoy demandada-, libró mandamiento de detención preventiva el 15 del mismo mes y año (fs. 26).
- II.2.** Mediante memorial presentado el 22 de diciembre de 2016, la parte hoy accionante solicitó la cesación de la detención preventiva (fs. 27).
- II.3.** Consta audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva de 4 de enero de 2017, en la que la parte ahora accionante fundamentó la solicitud presentada, emitiéndose a continuación resolución de rechazo (fs. 28 a 29 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de sus representantes denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso en sus componentes de defensa, igualdad y tutela judicial efectiva; y, a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, toda vez que tras haber solicitado la cesación a su detención preventiva por haber transcurrido el tiempo máximo previsto por ley para dicha medida restrictiva de su libertad, la autoridad demandada rechazó ilegalmente su solicitud basando sus fundamentos en una errónea apreciación de la norma.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. En casos en los que se encuentren involucrados menores de edad no les es aplicable la subsidiariedad excepcional en acción de libertad

Al respecto, la SCP 1128/2014 de 10 de junio, sostuvo que: *"...la SC 0008/2010-R de 6 de abril, se ha referido a la acción de libertad, determinando que: '...esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas'.*

*Sin embargo, en lo referente a los imputados menores de edad la SC 0255/2011-R de 16 de marzo, estableció que **es un tema que debe evaluarse en cada caso en concreto, porque si bien por una parte sostuvo que: '...dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción...' al mismo tiempo sostuvo categóricamente que no corresponde el agotamiento de instancias previas a la interposición de la acción de libertad: '...inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso...' de lo cual puede extraerse que corresponde atender las circunstancias de cada caso en concreto ello para evitar generar resoluciones contradictorias entre la***

justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria que generen incertidumbre en desmedro del propio accionante, es decir, que si una problemática en la cual este comprometida la libertad de un menor de edad a tiempo de celebrarse la audiencia de acción de libertad tiene aspectos controvertidos que requieren producción de prueba pero además ya es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, corresponde a la misma, por las particularidades del caso, disponer lo que en derecho corresponda”(las negrillas son nuestras).

III.2. Jurisprudencia reiterada sobre la exigencia de fundamentación de las resoluciones

En relación a los componentes del debido proceso, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia, entre otros, que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de dictar sus resoluciones. En este sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: ***"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia....

Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el

Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas fueron agregadas [SC 1365/2005-R de 31 de octubre, citada y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012 y 0527/2015-S3, entre otras]).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante a través de sus representantes denuncia la lesión de sus derechos invocados en esta acción tutelar, puesto que habiendo solicitado la cesación a su detención preventiva por haber transcurrido el tiempo máximo previsto por ley para dicha medida restrictiva de su libertad sin que exista acusación fiscal, la autoridad demandada rechazó su solicitud bajo el ilegal fundamento que el computo se suspendió por la vacación judicial y que únicamente deben contabilizarse los días hábiles.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente se tiene la imputación formal deducida contra el ahora accionante por la presunta comisión del delito de robo, constando asimismo el mandamiento de detención preventiva librado por la Jueza hoy demandada producto de la consideración de su situación jurídica (Conclusión II.1.), por lo que posteriormente su defensa pidió la cesación de la detención preventiva (Conclusión II.2.) misma que fue resuelta en audiencia de 4 de enero de 2017, rechazando la solicitud deducida (Conclusión II.3.).

Previo a ingresar al análisis de la problemática venida en revisión, se debe aclarar que en el presente caso no es aplicable la subsidiariedad excepcional de esta acción de defensa -como entendió el Juez de garantías-, por encontrarse involucrado un menor de edad conforme lo sostenido en la jurisprudencia constitucional transcrita en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, por cuanto corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

De la acción de libertad interpuesta se advierte que el accionante denuncia presuntas vulneraciones de los derechos invocados producto de la emisión del Auto de 4 de enero de 2017 por medio del que la autoridad demandada rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva.

Al respecto, se tiene que el ahora accionante solicitó la cesación a su detención preventiva mediante memorial presentado el 22 de diciembre de 2016, en base al art. 291.I inc. a) del CNNA, protestando demostrar con documental la existencia de nuevos elementos de juicio respecto a la

inconcurrencia de los extremos que fundaron su detención, así también en audiencia su abogado defensor amplió su solicitud en el entendido de que ya habrían transcurrido más de cuarenta y cinco días de su detención sin acusación fiscal, por lo que conforme al art. 291.I inc. c) del citado Código correspondería el cese de la medida extrema impuesta.

En ese entendido el Auto de 4 de enero de 2017, resolvió el rechazo de la solicitud deducida en base a los siguientes fundamentos:

- i)** En relación a la existencia de nuevos elementos presentados para enervar las razones que dieron origen a la detención preventiva del accionante, se estableció que:

Se presentaron certificados de nacimiento y se demostró la existencia de familia; asimismo, se hizo presente el padre del procesado -hoy accionante-, teniéndose por acreditado de esta manera el presupuesto de familia.

Respecto a la existencia de domicilio, se presentó aviso de cobranza de luz, certificación domiciliaria e informe de verificación domiciliaria, constando que el accionante vive en un domicilio alquilado por su progenitor; sin embargo, la prueba presentada es insuficiente y contradictoria, "...toda vez que no se adjunta contrato de alquiler que acredite que los progenitores del adolescente en conflicto con la ley vivan en dicho domicilio, el comprobante del pago de luz señala una dirección distinta a la señalada por el adolescente en su declaración informativa, de igual manera es contradictoria con la certificación emitida por la O.T.B. (...) del informe de la verificación domiciliaria realizada por la trabajadora social del SENADEP, esta es insuficiente porque la misma ha sido otorgada de manera oficiosa por la misma institución..." (sic), por lo referido no se acreditó la existencia de domicilio.

En relación a la ocupación, no se presentó prueba que acredite que el ahora accionante sea ayudante de carpintería o estudiante, por lo que "...persiste el riesgo de fuga previsto en el Art. 281 Inc. b) y 290 Inc. a) del C.N.N.A. Con relación de 289 Inc. a) y 290 Incis. a), d) y e) de la Ley 548, la defensa no ha desvirtuado con ningún elemento de prueba..." (sic).

- ii)** Respecto al art. 291 inc. c) del CNNA se tiene que el ahora accionante fue notificado el 14 de noviembre de 2016, con la imputación formal en su contra, disponiéndose su detención preventiva el 15 del mismo mes y año, debiéndose tener presente los arts. 197 y 292 del indicado cuerpo legal que prevén que los plazos procesales se computarán en días hábiles.

"...consiguientemente haciendo un cómputo de los plazos establecidos se tiene que, la imputación formal ha sido realizada en fecha 14 de noviembre de 2016, debiendo computarse como primer día el 15 de noviembre de 2016, haciendo computo de los días hábiles conforme señalada el Art. 197 de la Ley 548, se tiene que los 45 días de la etapa investigativa vence el 20 de enero de 2017..." (sic), mencionando igualmente que conforme la Circular 007/2016 se determinó que durante la vacación del Órgano Judicial del 6 al 30 de diciembre de 2016, los plazos quedaran suspendidos.

Conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que el debido proceso contiene como uno de sus componentes el derecho a la fundamentación de las resoluciones, debiendo entenderse este como la obligación que toda resolución tiene de ser motivada y fundamentada, exigencia a ser cumplida por las autoridades judiciales a tiempo de emitir sus fallos, señalando los motivos de hecho y derecho, base de sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, en la que los motivos sean expuestos de forma concisa y clara, satisfaciendo todos los puntos demandados, no siendo exigible una exposición amplia de consideraciones y citas legales, sino una estructura de forma y de fondo, ni tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes.

En el caso concreto se advierte que **respecto a la solicitud de cesación de la detención preventiva por concurrir nuevos elementos de juicio conforme al art. 291 inc. a) del CNNA**, la autoridad demandada fundamentó detalladamente los motivos del rechazo a la solicitud presentada, exponiendo de forma clara las causas conducentes a la decisión asumida, advirtiéndose la existencia de una estructura de forma y de fondo que hacen comprensibles las razones determinativas de la decisión asumida, sustentando su fallo en la consideración de los elementos fácticos del caso y análisis jurídico pertinente.

En ese entendido, se concluyó que el ahora accionante acreditó la existencia de familia, valorando la prueba presentada para el efecto; sin embargo, del análisis de la documental presentada para acreditar la existencia de domicilio, se explicó que dicha prueba es insuficiente y contradictoria "...toda vez que no se adjunta contrato de alquiler que acredite que los progenitores del adolescente en conflicto con la ley vivan en dicho domicilio, el comprobante del pago de luz señala una dirección distinta a la señalada por el adolescente en su declaración informativa, de igual manera es contradictoria con la certificación emitida por la O.T.B. (...) del informe de la verificación domiciliaria realizada por la trabajadora social del SENADEP, esta es insuficiente porque la misma ha sido otorgada de manera oficiosa por la misma institución..." (sic).

Asimismo, en relación a la ocupación se explicó que no se presentó prueba alguna para acreditar que el hoy accionante estudia o trabaja, concluyendo por consiguiente que "...persiste el riesgo de fuga previsto en el Art. 281 Incis. b) y 290 Inc. a) del C.N.N.A. Con relación de 289 Inc. a) y 290 Incis. a), d) y e) de la Ley 548, la defensa no ha desvirtuado con ningún elemento de prueba..." (sic).

Por lo referido, se puede concluir que el Auto de 4 de enero de 2017 contiene suficiente explicación de las razones por las cuales rechazó la cesación a la detención preventiva impetrada por el ahora accionante en base al art. 291.I inc. a) del CNNA.

Por su parte, **respecto a la solicitud de cesación de la detención preventiva basada en el art. 291.I inc. c) de la norma citada supra** "Cuando su duración exceda de cuarenta y cinco (45) días sin acusación Fiscal, o de noventa (90) días, en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente", la Jueza demandada determino que "...consiguientemente haciendo un cómputo de los plazos establecidos se tiene que, la imputación formal ha sido realizada en fecha 14 de noviembre de 2016, debiendo computarse como primer día el 15 de noviembre de 2016, haciendo computo de los días hábiles conforme señalada el Art. 197 de la Ley 548, se tiene que los 45 días de la etapa investigativa vence el 20 de enero de 2017..." (sic) haciendo referencia igualmente a la suspensión de plazos por la Circular 007/2016 respecto a las vacaciones en el Órgano Judicial.

De lo indicado, se advierte que la autoridad demandada rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante sobre el inciso c) del art. 291 del CNNA, tras considerar que no transcurrieron los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal que la norma prevé, basando el cálculo del tiempo transcurrido en lo previsto por el art. 197 de la citada norma, que establece el computo de plazos procesales en días hábiles, haciendo mención de igual forma a que conforme la Circular 007/2016 los plazos quedaron suspendidos durante la vacación judicial.

Al respecto, se tiene que la Jueza hoy demandada basó el cálculo del transcurso de los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal para la cesación a la detención preventiva del accionante en el art. 197 del CNNA, contabilizando únicamente los días hábiles, sin considerar que por la naturaleza de la norma aplicada, está referida al cómputo de plazos **procesales** y no así al cálculo del transcurso del tiempo de una material privación de libertad como medida cautelar provisional, que cuando excede en el tiempo máximo legal, se constituye en presupuesto para solicitar la cesación de la detención preventiva cuando no se tiene acusación fiscal -art. 291.I inc. c) del reiterado cuerpo legal-, no siendo posible la aplicación arbitraria del cómputo de plazos procesales para

contabilizar los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal cuando se recurre a la norma precitada para dicha cesación.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada manifestó como sustento del rechazo a la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante la Circular 007/2016, por medio de la que se dispuso la suspensión de plazos durante las vacaciones del Órgano Judicial, aspecto que tampoco podría ser aplicado al presente caso, toda vez que esa Circular establece la suspensión de los plazos procesales, aspecto que no guarda relación con el cómputo del tiempo al que hace mención la norma para la cesación de la detención preventiva -cuarenta y cinco días sin acusación fiscal-, aspectos que devienen en la falta de fundamentación en el Auto que resolvió la solicitud de cesación de la detención preventiva del ahora accionante con relación al art. 291.I inc. c) del CNNA, motivo por el que esta Sala entiende que la tutela pedida sobre este punto, debe ser concedida.

Finalmente, cabe aclarar que la concurrencia de la causal prevista en el art. 291.I inc. c) del CNNA, es distinta y autónoma del resto de las causales de procedencia de cesación, por lo que debe ser resuelta sin vinculación de las otras señaladas en el art. 291 de la norma citada supra.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, actuó de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución de 20 de enero de 2017, cursante de fs. 32 a 34 vta., pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de Cochabamba, y en consecuencia:

- 1° CONCEDER en parte** la tutela impetrada, únicamente sobre la falta de fundamentación respecto a la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante basada en el art. 291.I inc. c) del CNNA.
- 2° Dejar sin efecto** el Auto de 4 de enero de 2017, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva resolución debidamente fundamentada en base a los fundamentos del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA